



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **44-001-41-05-001-2024-00015-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 0050

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARMEN AURORA AMAYA DE PINEDO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2024-00015-00

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, sin embargo, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha - Reparto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 12 del C. P. T. y S.S reza que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante lo anterior, este Despacho advierte que tal articulado lo que da es una competencia por factor territorial frente a los municipios, pero no subjetivo, ni se enmarca el objeto de debate en las causales de competencia generales de la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, el artículo 2° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 1° de la ley 712 de 2001 y artículo 622 del C.G.P., reza así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)



4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

Como se puede ver con absoluta claridad, el numeral 4º del artículo 2º, refiere a competencia en controversias de la seguridad social entre afiliados, beneficiarios usuarios y las entidades administradoras o prestadoras.

De otra parte, se tiene que el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o las particulares cuando ejerzan funciones administrativas”, y en su numeral 4 refiere: *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

De igual forma, en el artículo 97 del CPACA establece:

Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, *deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Las normas antes mencionadas, en esencia establecen que, en materia de conflictos relacionados con la seguridad social, particularmente la revocatoria o litigios originados de un acto proferido por una entidad pública, como el caso en estudio, si no se logra, estas deben ser demandadas, para lograr su nulidad y el restablecimiento del derecho, esto es la indemnización o pagos a lugar, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), que por ser impetrada por la propia entidad pública, se conoce como acción de lesividad cuya competencia exclusiva radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente de que el afiliado, pensionado o beneficiario, sea o no servidor público, dado que lo que está en tela de juicio es el acto administrativo como tal, y el eventual perjuicio que se reclama de este, a cualquier título.

Teniendo esto en mente, la naturaleza del presente asunto radica en que la entidad accionante COLPENSIONES demanda a CARMEN AURORA AMAYA DE PINEDO en calidad de conyugue del causante, el reintegro de los dineros reconocidos y pagados a través de la Resolución No. GNR 210349 del 22 de agosto de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del causante Manuel Gregorio Pinedo Pinto, por la suma de \$9.910.100, por medio de un título judicial, de la que, luego de un proceso ordinario laboral -al parecer, hoy terminado-, le fuere reconocido pensión de vejez, y no le descontó tal suma de dinero, siendo incompatibles, teniendo entonces un enriquecimiento sin justa causa, generando un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial de la Administradora.

En efecto, al margen del título de imputación (enriquecimiento sin justa causa), o que se pida o no en concreto la nulidad del acto como pretensiones en la demanda, y del que se advierte trámites previos para lograr el

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



consentimiento (para revocar su propio acto) de la actual beneficiaria de la pensión de sobrevivientes (demandada), es claro que en el fondo lo que se busca es dejar sin efectos -o mejor, anular- tal acto administrativo y recuperar lo indebidamente pagado, ya sea por omisión de la entidad en los pagos, ausencia de defensa en el proceso ordinario en el que debió compensarse, o al oponerse en la entrega de títulos en el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por lo que, lo cierto, es que el medio de control es la acción de lesividad antes explicada. Precisamente porque el acto expedido constituyó unos efectos jurídicos que son del caso volver a revisarlos, y establecer los perjuicios causados, sean o no de buena fe.

Precisamente, en el Auto 316 de 2021, la Corte Constitucional indicó a este respecto que:

5.3. Con lo citado, es preciso recordar que el Consejo de Estado señaló en su momento que “ante el reconocimiento irregular de derechos prestacionales, la ley consagró la acción de lesividad, como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apartarle del ordenamiento jurídico y detener sus efectos”. Lo anterior, teniendo en cuenta que “la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico”.

De lo señalado se entiende que la acción promovida por una entidad pública como COLPENSIONES en contra de su propio acto administrativo que definió una situación jurídica respecto de un particular, pone en marcha la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, quién deberá resolver la solicitud de la administración respecto del acto de su expedición.

5.4. Anudado a lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que cuando la administración deba revocar un acto administrativo particular, cuenta con dos posibilidades, “la primera, que solicite el consentimiento del beneficiario y este acceda a la revocatoria, en este caso, el consentimiento deberá ser “previo, expreso y escrito”. La segunda (...) cuando el ciudadano no está de acuerdo, evento en el cual la administración deberá demandar su propio acto ante las instancias judiciales en ejercicio del medio de control de nulidad”.

Por lo tanto, la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la administración en contra de su propio acto, debe seguirse del trámite de solicitud de revocatoria directa en el que el consentimiento por parte del particular, titular del derecho, no sea otorgado. Caso en el cual, la vía idónea para obtener la nulidad del acto será la solicitud de la entidad pública quien “deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad” y obtener las correcciones o ajustes a que hubiere lugar.

Es claro entonces que, cuando una institución pública de seguridad social o fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones promueva directa o indirectamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta regla ha sido reiterada en los autos 382/18 384/19 y 434/20.

En el mismo escenario, la Corte Constitucional recientemente unificó la jurisprudencia respecto al tema y en Sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera en Sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.”

Como ya se explicó en lo que interesa a este caso, en el sentir de Colpensiones existieron sumas que fueron pagadas de más, o de forma doble, al darse cumplimiento al fallo de sentencia judicial en proceso ordinario laboral 2013-00311-00 en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA con fecha de 30 de octubre de 2014 y mediante título judicial N° 436030000152476, del 26 de octubre de 2015. En consecuencia, de lo anterior, solicita el reintegro de los dineros pagados a través del acto administrativos que reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debido a que se estaría generando un pago de lo no debido en los valores girados conforme al nuevo acto administrativo y fallo judicial indicado, del que se tiene otro nuevo y mejor estatus pensional, y que no le fuere descontado en su momento lo pagado.

Ahora bien, la entidad demandante inicialmente instauró la presente demanda declarativa, verbal sumaria, ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Riohacha, alegando enriquecimiento sin justa causa de la demandada y en consecuencia el reintegro de las sumas de dinero reconocidas a través de resolución, y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, a través de Auto con fecha de 29 de mayo de 2023, declaró falta de competencia por factor cuantía, siendo remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, donde de igual manera, en auto del 23 de octubre de 2023, se consideró falta de competencia por el asunto, señalando, sin mayor análisis que la misma es atribuible a la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Si bien por tal situación, me correspondería asumir, y no me es posible plantear conflicto de competencias, puesto que es claro que la justicia civil NO lo es. No obstante, del recorrido normativo y jurisprudencial, Colpensiones erró al haber presentado esta demanda ante el juez civil con pretensiones civilistas, induciendo a error a tales despachos, dado que este nunca ha tenido competencia para conocer de estos asuntos, por ser de seguridad social, y realmente lo sería bien esta jurisdicción o la contenciosa administrativa. Pero como ya se vio, de lo pretendido, al final se está discutiendo la Resolución No. GNR 210349 del 22 de agosto de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del causante Manuel Gregorio Pinedo Pinto, por la suma de \$9.910.100, para su anulación y el reintegro de lo pagado, que es un asunto del derecho administrativo, por la cual ya ha hecho trámites previos tendientes a su revocatoria, siendo del caso, al no lograrlo, presentar la respectiva acción de lesividad, ante el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha (en razón de la cuantía pretendida y domicilio escogido por la entidad demandante), y no ante el juez laboral.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y objetivo para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también el primero es improrrogable (artículo 16 del CGP)

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha, como lo establece el artículo 90 del CGP, quien ya definirá y adecuará la presente demanda al trámite contencioso u ordenará lo del caso, para lo de su cargo.

Si el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 005 de 2024, a las 8:00 a.m. ORNELLA ZULETA BRUGES Secretaria

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.